

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tenga en cuenta el abogado HUGO ALIRIO MONTES PRIETO que los oficios de embargo ordenados en auto de fecha 29 de septiembre de 2.021, fueron elaborados el 7 de octubre de 2.021 (Oficios No. 579 y 580), y se enviaron por correo electrónico tanto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva como al correo tramonltda@yahoo.com el día 10 de diciembre de 2021.

2° Acreditada, como se encuentra, la inscripción de la medida de embargo, y mediando solicitud del apoderado judicial de la heredera BLANCA CECILIA SOCHA CIFUENTES, se DECRETA EL SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20044088, 50N-20338636 y 50N-989960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -zona norte-, cuyos linderos y demás características aparecen consignadas en los folios de matrícula en referencia.

Para llevar a cabo la anterior diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) -Reparto-, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio insertando los datos necesarios para su cabal cumplimiento.

3° Por Secretaría, elabórese la certificación solicitada por la abogada NELLY VICTORIA CONTRERAS a través de correo de fecha 1° de febrero de 2.022.

4° Por Secretaría, compártase el link del presente proceso con los apoderados judiciales de los herederos reconocidos.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2013-00106 00 (26)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda de OCULTACIÓN DE BIENES – SANCIÓN DEL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL, presentada por el señor FRANCISCO ALEJANDRO PADILLA BENAVIDES, mediante apoderada judicial, contra MARÍA ALCIRA PADILLA DE MACHUCA en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, se integra el contradictorio en el presente proceso, en consecuencia, se ordena notificar la admisión de la presente demanda a los señores CLAUDIA MERCEDES DEL SOCORRO PADILLA BENAVIDES y RICARDO PADILLA BENAVIDES, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Así mismo, correr traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA PADILLA GÓMEZ como apoderada judicial del demandante, señor FRANCISCO ALEJANDRO PADILLA BENAVIDES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00309 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se dispone el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del presente proceso de Simulación de Contrato, el cual fue rechazado por falta de jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, argumentando que se trata de una acción de Reivindicación por el heredero sobre cosas de la herencia, disponiendo su envío a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá -Reparto-.

Revisados los hechos, así como las pretensiones de la demanda, es claro que lo que el demandante pretende es que se declare simulado el contrato de compraventa que el hoy causante JOSÉ MANUEL LARA PATIÑO suscribió con la señora ANDREA LARA TORRES, y que, como consecuencia de tal declaración, se deje sin valor ni efecto la escritura pública número 2062 de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C.

De lo anterior se extrae que no se dan los presupuestos para enmarcar los hechos y pretensiones de la demanda dentro de la Acción Reivindicatoria de la Herencia de que trata el artículo 1.325 del Código Civil que sí sería del conocimiento de este juzgado, pues la demandada no es poseedora del inmueble a que se refiere la escritura en mención, es propietaria del mismo en virtud del contrato cuya simulación se pretende declarar, y que es del conocimiento, por el factor cuantía, de los juzgados civiles municipales. Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1° Por Secretaría, DEVOLVER la presente demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, por ser la autoridad competente para conocer de los procesos de Simulación.

2° Déjense las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00375 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciocho
(18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Indique cuáles son los apoyos en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, de recreación, etc., que requiere el titular del derecho. Ahora bien, en caso de necesitar apoyo formal, especifique los actos jurídicos a que se refiere el mismo, así como el tiempo que requiere.

2° Indique el nombre y la dirección de otras personas que pudieran ser llamadas a brindar el apoyo en cada una de las esferas (personal, económica, de salud, laboral, recreativa, etc.), o actos jurídicos concretos.

3° Bajo la gravedad de juramento, manifieste que no se encuentra el demandante incurso en ninguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

4° Aporte la valoración de apoyo realizada al titular del acto jurídico ya sea realizada por entidad pública o privada, de que trata el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

5° Aclare las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que con la Ley 1996 de 2019 se pasa de la representación legal al apoyo en la toma de decisiones.

6° Adecue las pretensiones de la demanda estableciendo de forma clara los apoyos que requiere la persona a favor de quien se inicia el proceso, así como el término de duración del apoyo.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00526 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciocho
(18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Judicial a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Bajo la gravedad de juramento, manifieste que no se encuentra el demandante incurso en ninguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2.019.

2° Aporte la valoración de apoyo realizada al titular del acto jurídico ya sea realizada por entidad pública o privada, de que trata el artículo 11 de la Ley 1996 de 2.019

3° Adecue las pretensiones de la demanda estableciendo de forma clara los apoyos que requiere la persona a favor de quien se inicia el proceso, así como el término de duración del apoyo.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00527 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

En atención a que la solicitante ha demostrado el interés que le asiste para solicitar medidas cautelares sobre los bienes de los causantes PABLO ANTONIO LOMBANA RIOS y EVANGELINA GARZÓN DE LOMBANA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Decretar el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 176-58626, 176-58618, 176-38151 y 176-38155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

Comunicar las medidas anteriores a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que procedan a inscribirlas y a costa de la interesada expidan certificado de tradición y libertad de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00528 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de Sucesión doble e intestada de los causantes PABLO ANTONIO LOMBANA RIOS y EVANGELINA GARZÓN DE LOMBANA, por ANA MARÍA LOMBANA GARZÓN, hija de los causantes, en consecuencia, se dispone:

1° Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes EVANGELINA GARZÓN DE LOMBANA, fallecida el día 18 de enero de 2006, en el municipio de Cogua (Cundinamarca)), siendo ese municipio su último domicilio, y PABLO ANTONIO LOMBANA RIOS fallecido el 01 de marzo de 2015, en el municipio de Cogua (Cundinamarca)), siendo ese municipio su último domicilio.

2° En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal formada entre PABLO ANTONIO LOMBANA RIOS y EVANGELINA GARZÓN DE LOMBANA, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos.

3° Notificar este proveído al heredero RAMIRO LOMBANA GARZÓN, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibídem* en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declare, si acepta o repudia la asignación que se les ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual. Advirtiéndole que al momento de la notificación deberá aportar su registro civil de nacimiento.

4° Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5° Reconocer como heredera de los causantes a la señora ANA MARÍA LOMBANA GARZÓN en su calidad de hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6° Liquidar la sociedad conyugal formada entre los causantes PABLO ANTONIO LOMBANA RIOS y EVANGELINA GARZÓN DE LOMBANA, disuelta por el fallecimiento de esta última (artículo 487 inciso 2° del Código General del Proceso).

7° Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

8° Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Artículo 490 Parágrafo Primero del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura)

9° Reconocer personería al abogado HÉCTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO, como apoderado judicial de la heredera ANA MARÍA LOMBANA GARZÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00528 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Presunción de Muerte por Desaparecimiento, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte partida eclesiástica de bautismo del señor JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ.

2° Acredite en debida forma el parentesco del demandante con el desaparecido.

3° Indique el nombre de los parientes conocidos más cercanos del desaparecido o de otras personas, además del demandante que puedan tener interés actual en el proceso.

4° Aporte pruebas de las diligencias que se hubieren adelantado para establecer el paradero del desaparecido o la muerte del mismo, antes de acudir al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00530 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

El numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso establece que los jueces de familia conocen en única instancia de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 17 del mismo estatuto, dispone que los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Ahora bien, de las piezas procesales se establece que la niña HELENA GÓMEZ MARTÍNEZ reside en el municipio de Tabio (Cundinamarca); circunstancia esta que, aunada a las normas referidas en párrafos anteriores, permite concluir que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, correspondiendo el conocimiento del mismo al Juez Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

1° RECHAZAR de plano la presente revisión de decisión administrativa proferida por la Comisaría de Familia de Tabio (Cundinamarca).

2° REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca) -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00551 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Se decide la impugnación formulada por MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contra la sentencia de 13 de enero de 2.022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca), dentro del procedimiento de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La accionante señora BLANCA MARLEN GUZMÁN AGUIRRE promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, ARL SURA, COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con el derecho a la salud, la seguridad social, la dignidad humana, el debido proceso y la igualdad.

Relata que tiene 49 años de edad, reside en el municipio de Sopó, y está afiliada a las entidades del sistema de seguridad social accionadas.

El 21 de marzo de 2020 EPS FAMISANAR, solicitó a la sociedad EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES SUPERPACK S.A.S., empresa para la cual trabaja desde hace más de 16 años, los documentos necesarios para resolver la calificación de origen de la enfermedad que padece “Dxs F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA y M542 CERVICALGIA”

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Blanca Marlén Guzmán Aguirre
versus

Famisanar EPS, ARL Sura, Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez.
Radicado: 2022-00017-00 S

El 21 de mayo de 2020, FAMISANAR EPS notificó a la accionante y la ARL SURA la calificación realizada por el área de medicina laboral respecto de las enfermedades TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, CERVICALGIA, SINDROME DE TUNEL CARPIANO, TENDINOSIS DE BICEPS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, BURSITIS DEL HOMBRO y TENDINITIS DEL HOMBRO, como de origen laboral, dictamen que podía ser impugnado durante los 10 días hábiles siguientes, empero, de conformidad con comunicación recibida el 25 de junio de 2020, tomó firmeza, por no haber sido recurrido.

El 10 de julio de 2020, recibió nueva comunicación por parte de EPS FAMISANAR, por medio de la cual, la accionada remitió copia del pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ realizado por ARL SURA, a pesar de encontrarse en firme el dictamen.

El 25 de junio de 2020, FAMISANAR EPS le envió concepto de rehabilitación desfavorable, en consecuencia, inició trámite a fin de conseguir calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el 29 de julio de 2020 la misma EPS informa el envío de documentación a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para el trámite de la inconformidad manifestada por ARL SURA el 1° de julio de 2020 respecto del dictamen expedido el 27 de junio de 2020.

El 28 de agosto de 2020, ARL SURA recibió reporte de accidente de trabajo y el 11 de septiembre de 2020, dicha entidad remitió comunicación a la empresa empleadora, dando a conocer a la accionante una reclamación respecto del accidente de trabajo, adicionalmente, el 2 de octubre de 2020, le enviaron copia de oficio remitido por la ARL a COLPENSIONES donde indica que calificó el accidente como de origen común.

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Blanca Marlén Guzmán Aguirre
versus

Famisanar EPS, ARL Sura, Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez.
Radicado: 2022-00017-00 S

El 21 de enero de 2021, la EPS accionada informó a la accionante que SURA ARL presentó inconformidad en relación con el dictamen proferido el 29 de octubre de 2020, circunstancia que evidencia la falta de concordancia entre las fechas.

El 12 de febrero de 2021, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ determinó que el suceso ocurrido el 24 de agosto de 2020 no fue accidente de trabajo. Por su parte, FAMISANAR EPS, el 1° de febrero de 2021, emitió concepto de rehabilitación desfavorable respecto de los diagnósticos CERVIGALGIA y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, con fecha de diagnóstico 27 de julio de 2020.

El 24 de junio de 2021, FAMISANAR EPS remitió el expediente correspondiente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, a pesar de lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Refirió que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido comunicación alguna por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Afirmó que COLPENSIONES ha incumplido el pago del subsidio de incapacidades a pesar de contar con concepto de rehabilitación desfavorable, afectando a toda su familia, situación que la ha llevado al incumplimiento de obligaciones, con base en los hechos narrados, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales ordenándose mediante sentencia de tutela a FAMISANAR EPS dejar en firme el dictamen de origen de enfermedad emitido el 25 de junio de 2020, a COLPENSIONES, proceder a pagar las incapacidades negadas, dejar sin efectos todos los actos administrativos expedidos después del 25 de junio de 2020, por último, a FAMISANAR EPS, que emita un nuevo dictamen para calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Blanca Marlén Guzmán Aguirre
versus

Famisanar EPS, ARL Sura, Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez.
Radicado: 2022-00017-00 S

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, mediante sentencia de 13 de enero de 2022, decidió conceder parcialmente el amparo constitucional invocado, ordenando al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, procediera al pago de las incapacidades otorgadas que se hubiesen generado desde el día 181 hasta que se concretare la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Frente a la subsidiariedad advirtió que el procedimiento para la calificación de origen de la enfermedad que padece la accionante se encuentra vigente, debate que no ha sido puesto en conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Hizo mención también de la condición de sujeto de especial protección constitucional de la accionante, quien, debido a su situación de salud e incapacidades continuas, se ha visto incapacitada de acceder al mercado laboral.

Respecto del trámite de calificación de invalidez advirtió que la notificación del dictamen a ARL SURA se efectuó el día 28 de mayo de 2020, a la accionante le fue notificado el dictamen el día 27 de mayo de 2020, por tanto, la ARL se le vencía el término de 10 días el día 11 de junio de 2020, por parte de la señora Blanca Marlén Guzmán el término se cumplía el día 10 de junio de 2020, de la documental aportada concluyó que, mediante escrito datado 30 de mayo de 2020, ARL SURA emitió escrito de controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad por FAMISANAR EPS de la patologías diagnosticadas, documento radicado ante FAMISANAR EPS el día 8 de junio de 2020, a través de correo electrónico.

Así las cosas, concluyó el señor Juez de Primera instancia que, la ARL manifestó su inconformidad frente a la calificación proferida por la EPS dentro del término legal concedido, por lo cual no se vislumbra violación alguna al debido proceso,

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Blanca Marlén Guzmán Aguirre
versus

Famisanar EPS, ARL Sura, Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez.
Radicado: 2022-00017-00 S

teniendo entonces que despachar de forma desfavorable la solicitud relacionada firmeza del dictamen de origen de la enfermedad.

Se indicó en la sentencia, que de acuerdo con interpretación de la Honorable Corte Constitucional (S. T-144/16), el concepto de rehabilitación, sea o no favorable, impone a la Administradora del Fondo de Pensiones la remisión del afiliado a la junta de calificación de invalidez, a fin de determinar si se le debe reconocer la pensión de invalidez, reintegrarle al cargo en que se desempeñaba o en su defecto reubicarlo.

En virtud de dichas explicaciones, refirió el *a quo* que, el concepto de rehabilitación desfavorable no puede tenerse como argumento suficiente para limitar o suspender el pago de las incapacidades, pues, con ellas se busca salvaguardar los derechos fundamentales de las personas incapacitadas.

Con base en las anteriores argumentaciones, concluyó vulnerados los derechos fundamentales de la accionante a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social en su faceta prestacional de pago de incapacidades, como quiera que, la peticionaria indicó no contar con una fuente de ingresos diferente al pago al salario que devenga, siendo su sustituto las incapacidades médicas conferidas e insolutas.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, impugnó en términos la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó el 13 de enero de 2022.

La solicitud de revocatoria se basó en que, una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de COLPENSIONES, pudo verificar que FAMISANAR EPS allegó concepto de rehabilitación emitido el 1° de febrero de 2021 respecto de la

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Blanca Marlén Guzmán Aguirre
versus

Famisanar EPS, ARL Sura, Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez.
Radicado: 2022-00017-00 S

accionante con pronóstico desfavorable con número de radicado 2021_1280272 del 5 de febrero de 2021.

Arguyo que, a partir de la emisión de dicho concepto, no era procedente el pago de incapacidades, pues, el pago se efectúa cuando el concepto de rehabilitación (CRE) tiene pronóstico favorable, de conformidad con la normativa vigente, siendo pertinente en estos casos dar inicio al trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1333 de 2018, aunado, resaltó lo normado en el Decreto 019 de 2012 artículo 142.

Opuso que la acción de tutela es un mecanismo residual; cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, puesto que fue instituida para proteger derechos fundamentales, por tanto, a pesar de las dificultades y los problemas estructurales de la administración de justicia en el país, los procesos ordinarios no pueden ser descalificados, ni sustituidos en su integridad por la acción de tutela, más, cuando las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, son de conocimiento del Juez laboral o de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple

La impugnante invocó la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional indicando que, el auxilio por incapacidad tiene por objeto que *“el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico”*, afirmación a partir de la cual concluyó, *“que esta procede cuando exista un concepto de rehabilitación favorable”*.

Si por el contrario, el concepto de rehabilitación es desfavorable, hace nuevamente referencia a la sentencia T-144 de 2016, *“(…) ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.”* y

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Blanca Marlén Guzmán Aguirre
versus

Famisanar EPS, ARL Sura, Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez.
Radicado: 2022-00017-00 S

al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 “(...) para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”.

La impugnante entonces recalcó que la Administradora de Fondos de Pensiones otorga subsidio por incapacidad cuando el afiliado: “(i) padezca una enfermedad de origen común; (ii) que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y (iii) se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, iv) que al momento de cumplirse el día 180 se encuentre afiliado a Colpensiones, y que v) el afiliado tenga cotizaciones a pensión dentro de los 30 días anteriores a la fecha de incapacidad reclamada, supuestos concurrentes que no se cumplen en esta oportunidad”.

Solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia, como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se demostró que COLPENSIONES hubiera vulnerado los derechos reclamados por el accionante ya que está actuando conforme a derecho.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una institución jurídica que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Blanca Marlén Guzmán Aguirre
versus

Famisanar EPS, ARL Sura, Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez.
Radicado: 2022-00017-00 S

específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

En primer término, es del caso hacer alusión en forma breve a las precisiones que ha tenido a bien realizar la Honorable Corte Constitucional respecto de los criterios que deben observarse en cuanto al pago de incapacidades laborales:

“(...) El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna (...)

(...) Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Blanca Marlén Guzmán Aguirre
versus

Famisanar EPS, ARL Sura, Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez.
Radicado: 2022-00017-00 S

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia
Blanca Marlén Guzmán Aguirre
versus

Famisanar EPS, ARL Sura, Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez.
Radicado: 2022-00017-00 S

concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días.

(...) el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.

(...) Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

<i>Periodo</i>	<i>Entidad obligada</i>	<i>Fuente normativa</i>
<i>Día 1 a 2</i>	<i>Empleador</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>

<i>Día 3 a 180</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 181 hasta un plazo de 540 días</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>	<i>Artículo 52 de la Ley 962 de 2005</i>
<i>Día 541 en adelante</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015</i>

En suma, es claro que, atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común”¹. (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la Honorable Corte constitucional ha expresado las obligaciones de los Fondos Administradores de Pensiones del día 181 a 540 cuando se trata de enfermedades de origen común, sin importar en qué sentido se emita el concepto de rehabilitación,

“En sus respectivas contestaciones, las entidades accionadas alegaron que no tienen el deber legal de asumir el pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante. En efecto, la AFP Protección esgrimió que no le correspondía sufragar los subsidios de incapacidad originados a partir del día 180 dado que el concepto de rehabilitación de la accionante era desfavorable; así mismo, se negó a responder por las incapacidades posteriores al día 540 pues adujo que se encontraban a cargo de la EPS.

(...) En primer lugar, es necesario indicar que la mayoría de argumentos expuestos por las entidades accionadas para sustraerse de sus obligaciones

¹ Ver, Sentencia T 161 de 2019.

legales respecto de las incapacidades prescritas a la accionante no son de recibo.

En relación con la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable alegada por la AFP Protección, es indispensable señalar que este aspecto no impide de manera alguna que los fondos de pensiones paguen los subsidios de incapacidad que son de su competencia, tal y como se explicó anteriormente en esta providencia. Por tanto, el citado fondo de pensiones deberá responder por el pago de las incapacidades médicas prescritas a la tutelante a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540.

De igual modo, se advertirá a la AFP Protección acerca de su deber de acatar la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar el pago de incapacidades posteriores al día 180 con fundamento en que el concepto de rehabilitación es desfavorable. Lo anterior, por cuanto la Sala evidencia que, desde el año 2009, se ha decantado un precedente judicial que ha determinado que los fondos de pensiones no pueden esgrimir el hecho de que el concepto de rehabilitación no es favorable para rehusarse al pago de incapacidades (...)”²

Revisado el expediente, observa el Despacho que la impugnación de la sentencia proferida el 13 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca), se basa fundamentalmente en que la Administradora del Fondo de Pensiones considera no ser la responsable del pago del auxilio de incapacidad a que tiene derecho la accionante por haber permanecido más de 180 días incapacitada, arguyendo que, la misma cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación, además, la señora Guzmán Aguirre cuenta con los mecanismos legales previstos en la Ley para debatir ante el Juez natural sus pretensiones.

² Corte Constitucional. Sentencia T - 401 de 2017.

Dicho lo anterior, es preciso recordar a la impugnante, que en razón del estado de salud en que se encuentra el accionante, le han sido concedidas múltiples incapacidades las que a la fecha han propiciado la calificación de su pérdida de capacidad laboral y de esa manera estudiar si es del caso concederle pensión por invalidez, dadas las circunstancias que revelan que es una persona sujeto de especial protección constitucional debido a su estado de debilidad manifiesta, hecho que la habilita para solicitar el pago de incapacidades laborales haciendo uso de la acción de tutela, ya que, se haría mas gravosa su situación exigiéndole que acuda al Juez natural a sabiendas de su estado de salud, la circunstancia de que no cuenta con ingresos para su sostenimiento, aunadas las vicisitudes que afronta por no recibir el pago del auxilio de incapacidad a que tiene derecho.

Se tiene que la grave la situación económica por la que atraviesa la accionante y su particular estado de salud, fueron puestas de presente en la demanda y demás documentos aportados, manifestaciones que no fueron desvirtuadas por el extremo accionado, por lo que ameritan la intervención del Juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales invocados, por tanto, a la luz de la jurisprudencia en cita, no es posible acoger la justificación esbozada por la impugnante para eludir el pago de las incapacidades causadas a partir del día 181 hasta el día 540, pues, no es proporcional cargar a los usuarios con trámites y procedimientos que le corresponde adelantar a la accionada a efectos de conseguir la devolución de sumas de dinero, de ser el caso.

En relación con el argumento de que el pago de incapacidades por parte de los Fondos Administradores de Pensiones no es procedente cuando existe pronóstico de rehabilitación desfavorable, basta con leer el precedente jurisprudencial en cita para concluir que no es acertada la interpretación que realiza la impugnante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Ley.

VII. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha de 13 de enero de 2.022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca), dentro del procedimiento de tutela de la referencia.

Segundo. REMITIR copia de esta decisión al Juzgado de origen.

Tercero. En los términos consagrados en el artículo 32 del Decreto-Ley 2591 de 1.991, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

Cuarto. NOTIFICAR la presente decisión a todos los involucrados por el medio mas expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00220-00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

Auxílese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través del Despacho Comisorio No. 01 de 13 de enero de 2022.

Préstese por los interesados los medios necesarios a la Trabajadora Social de este Despacho para la realización de la visita social ordenada por el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Cumplido lo anterior, devuélvase el mismo a su lugar de origen, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2022-00024 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Tener por agregado al expediente el anterior escrito presentado por el accionado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, mediante el cual solicita que se tenga por cumplido el fallo toda vez que la accionante se encuentra recibiendo sus clases común y corriente; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del fallo de 11 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

T./ 2022- 00039 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,
